

Cuernavaca, Morelos; a 16 de marzo de 2022 dos mil veintidós.

**V I S T O S** en audiencia pública el recurso de **APELACIÓN**, relativo al toca **112/16-A-O-16**, interpuesto por el Licenciado, **\*\*\*\*\***, defensa particular del sentenciado **\*\*\*\*\***, contra la sentencia definitiva de fecha **29 veintinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis**, dictada por el Tribunal Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente **JO/12/2016**; instruido en su contra por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en agravio de una persona de sexo femenino de iniciales **\*\*\*\*\*** que en tutela de los derechos fundamentales a la intimidad, dignidad, reputación y no discriminación, de la víctima no se insertará su nombre en el texto de la resolución con fundamento en el artículo 20 Constitucional inciso c) fracción V, de la Constitución Federal; y 4, primer párrafo, 7, fracciones VIII y XXI y 12 Fracción V de la Ley General de Víctimas; en esta ocasión **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida en fecha 25 veinticinco de febrero del año 2022 dos mil veintidós**, en el juicio de amparo directo **107/2021**, por el **Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito del Estado**; y

Reunidos los Magistrados de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Integrante, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** Integrante y **Presidente de la**

**Sala;** y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO,**  
Ponente en el presente asunto.

También se encuentran presentes: El Licenciado \_\_\_\_\_, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado; la Licenciada \_\_\_\_\_Asesora Jurídica de oficio, la Defensa Particular a cargo del Licenciado \*\*\*\*\*quien asiste al imputado \*\*\*\*\*.

Se da inicio a la audiencia conforme a los artículos 471 al 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativos a los efectos del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate. Por lo que, se precisan los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S:**

I.- En audiencia pública se desarrolló el juicio oral y debate del proceso **JO/12/2016**, que se instruyó a \*\*\*\*\* , por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en agravio de **una persona del sexo femenino de iniciales \*\*\*\*\*** .

II.- La génesis de los hechos que motivaron el debate en el juicio oral, fueron aquellos acontecidos de la siguiente manera atendiendo a la acusación de la fiscalía:

*“...Los acusados los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el día veintidós de marzo del año dos mil quince, siendo aproximadamente las nueve cuarenta horas, llegan al domicilio de la víctima*

\*\*\*\*\*, en el ubicado en \*\*\*\*\* lugar en el que el acusado \*\*\*\*\* se introduce al domicilio con otro sujeto de sexo masculino quien este portaba un arma de fuego, quien sometió a \*\*\*\*\* tirándolo al piso y apuntando al señor \*\*\*\*\* diciéndole que se tirara al piso y no lo viera que se agachara, momento en el que víctima \*\*\*\*\* es sometida por el acusado \*\*\*\*\* vendándole los ojos y amarrándole las manos, para sacarle de su domicilio, introduciéndola el acusado \*\*\*\*\* en una camioneta de color roja yéndose con la víctima en la parte trasera del vehículo **mientras que el acusado \*\*\*\*\***, estaba de conductor de dicha camioneta y el acusado \*\*\*\*\* estaba del lado del copiloto quien le dijo a la víctima DAME TUS ANILLOS PENDEJA RÁPIDO, llevándosela privada de su libertad para mantenerla durante su cautiverio desde el día veintidós de marzo del año en curso (2015), hasta el día veintisiete de marzo de este año, y durante este tiempo de cautiverio la familia estuvo recibiendo diversas llamadas telefónicas de distintos números telefónicos al número telefónico de la víctima \*\*\*\*\* en donde estuvieron negociando sus hijas \*\*\*\*\* ambas de apellidos \*\*\*\*\* en donde en la primera llamada uno de los activos del delito exigía la cantidad de \*\*\*\*\* a cambio de su libertad, existiendo negociación por cuanto a la cantidad de pago, concluyendo la exigencia impuesta por uno de los sujetos activo en el que tendrían que entregar la cantidad de \*\*\*\*\* en una bolsa de plástico color negra, así mismo la entrega de diversos documentos públicos de la víctima, como documentos que avalan la propiedad del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* como pago de rescate, pago que tendría que dejarse sobre la altura de la autopista a la salida de la \*\*\*\*\* y enfrente del auto hotel del sol verían un árbol grande como referencia a un costado de un puesto de comida, lugar al que acudió \*\*\*\*\* en compañía de su esposo \*\*\*\*\* dejándose dicho pago y posteriormente los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* acuden al lugar del pago a borde del vehículo de la marca \*\*\*\*\* color arena, con número de serie \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\* y como características con vidrios polarizados, recogiendo el pago de rescate el acusado \*\*\*\*\* y después de una persecución en la cual el acusado \*\*\*\*\* accionó el arma de fuego que llevaba

*en contra de los agentes aprehensores, es como se dan a la fuga para no ser asegurados por lo que se da una persecución en distintas calles aledañas a la altura del auto hotel del sol y precisamente sobre la calle \*\*\*\*\* , es que los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se echan de reversa insistiendo el vehículo oficial de los agentes aprehensores causándole daños en la parte frontal de dicho vehículo para posteriormente lograr el aseguramiento encontrándole al acusado \*\*\*\*\* la bolsa de plástico de color negro conteniendo el pago del rescate de la víctima, como diversos objetos y asimismo al acusado \*\*\*\*\*le es encontrado en su poder un arma de fuego y **de acuerdo al operativo fijo y móvil que se había implementado derivado del pago controlado es como es visualizado el acusado \*\*\*\*\* y otro sujeto activo de quien hasta ahora se desconoce su nombre, a bordo del vehículo un vehículo de la marca \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\*al cual le dan persecución logrando dar alcance al vehículo a la altura de la calle \*\*\*\*\* , lugar en que se dan a la fuga a pie tierra, mientras que en el interior del vehículo en la parte de la cajuela fue liberada la víctima \*\*\*\*\* y dándole alcance pie tierra se logra el aseguramiento del acusado \*\*\*\*\* y de acuerdo a los recorridos realizados con la víctima con agentes oficiales es como ubica reconocer la víctima la casa en la que la mantuvieron en cautiverio siendo el ubicado en \*\*\*\*\*...”.***

**III.-** El diez de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal de Juicio Oral integrado por los Licenciados **JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA, PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN y DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**, en su calidad de Jueces de Primera Instancia Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, dictaron por **mayoría sentencia definitiva** condenatoria en la causa penal mencionada, con el **voto disidente del juez**

integrante **DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**

resolviendo en definitiva:

**“...PRIMERO.-** Se acreditó el hecho delictivo de secuestro agravado, previsto y sancionado por los ordinales 9 fracción I, inciso a) y 10 fracción I incisos b), c) y d) de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual acusó la fiscalía a \*\*\*\*\* cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Se condena a \*\*\*\*\* con calidad de coautor material y a título doloso, en los términos de los numerales 15 segundo párrafo y 18 fracción I de la Ley Sustantiva Penal en vigor, por el delito de secuestro agravado en detrimento de la víctima de sexo femenino con iniciales \*\*\*\*\* previsto y sancionado por los arábigos 9 fracción I inciso a) y 10 fracción I incisos b), c) y d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por hechos que iniciaron en veintidós de marzo de dos mil quince alrededor de las nueve cuarenta horas cuando la víctima se encontraba en su domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , fue privada de su libertad por varios masculinos mediante violencia física y moral, lo que concluyó con su rescate aproximadamente a las diecisiete horas del veintisiete de marzo de dos mil quince.

**TERCERO.-** Por el referido ilícito de secuestro agravado, se impone a \*\*\*\*\* , una sanción consistente en pena privativa de la libertad de cincuenta años de prisión. La pena de mérito deberá cumplirla el hoy sentenciado en el lugar que para efecto designe el Ejecutivo del estado en caso de que llegare a quedar a su disposición, con abono del tiempo que ha estado privado de su libertad personal a partir de su detención legal, siendo que el acusado fue materialmente asegurado el veintisiete de marzo de dos mil quince, por lo que salvo error aritmético al día de la data han transcurrido un año, un mes, dos días. Como multa, atendiendo al salario mínimo en vigor al momento de ejecutarse el antisocial en

comento, lo es de cuatro mil días de multa que multiplicados por el salario mínimo vigente en la época comisiva del injusto, que lo era de \*\*\*\*\*da como resultado la cuantía de: \*\*\*\*\*importe que deberá de cubrir el sentenciado y una vez recabado deberá remitirse para que forme parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, en términos del inciso c) numeral 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

**CUARTO.-** Por otra parte se niega al acusado \*\*\*\*\* , los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena, acorde a lo que dispone el numeral 19 de Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño material por la suma de \*\*\*\*\*., que fue el monto entregado por la hija de la paciente del injusto, \*\*\*\*\*y tomando el sitio en que ordenaran se dejara dicha cuantía, por los coautores del aquí acusado, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*ello en veintisiete de marzo de dos mil quince. En tanto que por lo que hace al daño moral se fija un monto de \*\*\*\*\* . ello acorde a lo externado en el considerando NOVENO de la presente resolución.

**SEXTO.-** Acorde al contenido del considerando DÉCIMO amonéstese y apercíbese al sentenciado \*\*\*\*\* , para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la carta fundamental, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente para el estado de Morelos, siendo que la sanción privativa de libertad impuesta al sentenciado de mérito tiene como efecto la suspensión de los

*derechos políticos del acusado, se suspenden estos derechos al mismo, por igual periodo al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; haciéndole saber que una vez concluida la condena deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sea reinscrito en el padrón electoral.*

**OCTAVO.-** *Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del ejecutivo del Estado al sentenciado \*\*\*\*\*, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. Hágase del conocimiento al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, donde se encuentra interno el sentenciado, que hasta en tanto no sea notificado en cuento a un cambio en la situación personal del mismo, este sigue sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva. Asimismo una vez que cause ejecutoria la presente resolución de conformidad con lo que establece el numeral 46 fracción I de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares, póngase al acusado a disposición de la autoridad penitenciaria precisada en líneas que anteceden, remitiéndose el registro donde conste la presente resolución a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución, para el debido y exacto cumplimiento de la sanción impuesta.*

**NOVENO.-** *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 7, 9, 17 y 46 de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares vigente en el Estado, remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, al titular de la Subsecretaría de Reinserción Social para su debido cumplimiento; así como a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, para su conocimiento, todo lo anterior, una vez que la misma cause ejecutoria. Asimismo infórmese al Juez de Ejecución de Sanciones que corresponda, el sentido del presente fallo, por conducto del administrador de salas dejándosele además al sentenciado a su disposición jurídica. Envíese copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro*

*Estatad de Reinserción Social "Morelos" con sede en el poblado de Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, así como al coordinador General de Reinserción Social y al Fiscal General del Estado de Morelos, para que tenga conocimiento de lo que se ha resuelto en la presente audiencia. Asimismo háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y estadística.*

**DÉCIMO.-** *Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales cuentan con un plazo de diez días para el caso de interponer recurso de apelación en contra de la presente resolución, contados a partir de la legal notificación de la misma. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE..."*

Resolución que se emite por mayoría, disintiendo de ésta, el Juez tercero integrante **DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**, considerando que:

*"...quiero referirme en particular a la detención del justiciable. En el caso se dice que el imputado fue detenido por elementos de la policía cuando circulaba a bordo de un vehículo \*\*\*\*\*y que la víctima era trasladada en la cajuela de dicho vehículo, según lo narran los elementos aprehensores. Ahora bien, el hecho de que los elementos aprehensores sean uniformes por cuanto a las circunstancias de la detención antes mencionada, no significa necesariamente que debemos darles credibilidad a su dicho; lo anterior es así, toda vez que la declaración de los elementos aprehensores no reúne el requisito de corroboración que merece toda prueba testimonial; lo anterior es así toda vez que, en el caso **no existe ninguna prueba de naturaleza independiente que venga a corroborar el dicho de los aprehensores, como podría ser la declaración de la propia víctima...**"*

**IV.-** La Defensa Particular formuló recurso de apelación, en contra de la sentencia condenatoria, mismo que fue admitido y substanciado por este Órgano Colegiado, que al resolver por unanimidad en fecha 24



veinticuatro de junio del año 2016 dos mil dieciséis, determinó **MODIFICAR**, la sentencia definitiva en audiencia de debate de fecha 29 veintinueve de abril de 2015 dos mil quince, en su resolutive QUINTO, para quedar como sigue:

*“...QUINTO.- Se absuelve a \*\*\*\*\* del pago de la reparación del daño material por la suma de \*\*\*\*\*., por las consideraciones vertidas en la sentencia. Se condena al pago del daño moral por la cantidad de \*\*\*\*\*ello acorde a lo externado en el considerando NOVENO de la presente resolución...”*

**V.- En fecha 9 nueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve**, el ahora sentenciado promovió demanda de amparo directo, que fue radicado y substanciado por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito del Estado, bajo el expediente número **56/2019**, mismo que el día **19 diecinueve de septiembre del año en curso**, resolvió:

*“... La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a \*\*\*\*\*; contra la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal 112/2016-A-O-16, que modificó la relación dictada el veintinueve de abril de dos mil quince por el Tribunal Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la causa penal JO/12/2016, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo...”*

**VI. Con fecha 27 veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve**, en cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo se resolvió **MODIFICAR** la sentencia definitiva de fecha **29 veintinueve de abril de**

**2016 dos mil dieciséis, únicamente en su QUINTO, para quedar como sigue:**

**“...PRIMERO.- Por auto de fecha 4 cuatro de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito del Estado, en el expediente número 56/2019, se determinó dejar insubsistente la resolución dictada por esta Alzada el día 24 veinticuatro de junio del año 2016 dos mil dieciséis.**

**SEGUNDO.- Se MODIFICA, la sentencia definitiva dictada en la audiencia de debate de 29 veintinueve de abril de 2015 dos mil quince, únicamente en su resolutive QUINTO, para quedar como sigue:**

**“...QUINTO.- Se absuelve a \*\*\*\*\* del pago de la reparación del daño material por la suma de \*\*\*\*\*., por las consideraciones vertidas en la sentencia. Se condena al pago del daño moral por la cantidad de \*\*\*\*\*. ello acorde a lo externado en el considerando NOVENO de la presente resolución...”**

**VII.-** Inconforme con lo anterior, el ahora sentenciado \*\*\*\*\* nuevamente promovió demanda de amparo directo, que fue radicado y substanciado por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Décimooctavo Circuito del Estado, bajo el expediente número **107/2021**, mismo que el día **25 veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, resolvió:

**“... ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* contra la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el recurso de apelación 112/2016-A-0-16, por las razones expuestas en el penúltimo considerando y para los efectos señalados en el último considerando de este fallo, consistentes sustancialmente en que deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte**

*otra en la que revoque la sentencia del juicio oral y, siguiendo los lineamientos de este fallo, decrete la inmediata libertad del procesado, única y exclusivamente por la causa que aquí se analiza...”*

**VIII.- DE LA OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.-** Con fundamento en los artículos: 20, apartado B en concordancia con el 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por tanto, el medio de impugnación se hizo valer por parte debidamente legitimada, en este caso el defensor particular **Licenciado \*\*\*\*\***, el día **13 de mayo 2016**, se encuentran **dentro del plazo que marca la ley para su ejercicio y admisión**, en razón que la sentencia es de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis y de esa fecha a la presentación de los respectivos recursos habían transcurrido **diez días**, ante el Juez que conoció del asunto de mérito.

**IX.- FIJACIÓN DE LA LITIS.-** Conforme al artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, se fija en función de la sentencia que condena a **\*\*\*\*\***, por el delito de secuestro agravado a una pena de prisión de 50 cincuenta años de prisión, 4,000 cuatro mil días de multa y una reparación del daño moral de **\*\*\*\*\***

**X.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 477 del ordenamiento legal en cita, se desahogó la audiencia oral con el propósito de presentar y explicar la sentencia que se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo; asimismo como esta Alzada ha examinado con toda oportunidad las actuaciones contenidas en los

registros de audio y video de la audiencia oral que motivó la resolución materia de apelación que se anexaron al recurso, se procede a resolver la litis planteada al tenor de las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

**PRIMERO.-** Esta Sala Auxiliar es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el Periódico Oficial 3759 del 30 treinta de agosto de 1995 mil novecientos noventa y cinco, así como los numerales 467 al 479 del Código Nacional Procesal Penal vigente del Estado, en virtud de que los hechos acontecieron dentro del Primer Circuito Judicial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.-** Los argumentos en los que se fundó el fallo materia de la apelación, son sustancialmente, los siguientes:

**a).-** El Tribunal de Origen sostiene sustancialmente que:

*I. Que se encuentra acreditado el delito de secuestro agravado.*

*II. Se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*.*

*III. Se condena al acusado a pena privativa de la libertad, multa y reparación del daño.*

**TERCERO.-** Ahora bien, en primer término se hará un estudio oficioso de la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal A quo.

El delito de secuestro está definido por la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, que en su artículo 9 establece:

*“...Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:*

*I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: Párrafo reformado DOF 03-06-2014*

*a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;...”*

Por su parte el artículo 10 de la misma Ley, establece las causas agravantes:

*“...Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:*

*I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: Párrafo reformado DOF 03-06-2014*

*b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;*

*c) Que se realice con violencia;*

*d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra...”*

Precisando que los elementos del delito son:

*“...1.- Que el sujeto activo prive de la libertad al pasivo.*

*2.- Que la finalidad de dicha privación, sea un rescate...”*

**En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, por cuanto al primer elemento configurativo del ilícito en comento, consistente en la acción de privar de la**

**libertad a la víctima**, se demuestra principalmente con el testimonio del agente de investigación criminal \*\*\*\*\*, quien ante el Tribunal Oral declaró, que brindó asesoría de negociación y manejo de crisis en el secuestro de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* desde el momento en que fue plagiada hasta la fecha del pago del rescate, por tal razón puntualizó, que una vez que se le dio intervención en el presente evento delictivo, se constituyó en el domicilio de la víctima ubicado en \*\*\*\*\*, que al llegar al lugar observó a varios menores de edad, tres adultos y el esposo de la víctima, quien le comentó que siendo las nueve y fracción de la mañana ingresaron dos sujetos a su domicilio, quienes lo sometieron, uno de ellos se abalanzó sobre la víctima llevándosela, asimismo el esposo de la víctima le comentó, que un vecino le hizo saber que fueron varios vehículos y que a su mujer se la habían llevado en una camioneta roja, asimismo el declarante expuso, que fue testigo presencial de las llamadas telefónicas que les hicieron a las descendientes de la víctima, a quienes les exigían dinero en efectivo a cambio de la liberación de su señora madre.

Testimonio al que se concede valor probatorio en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que apreciado de manera libre y lógica, produce valor probatorio para demostrar que la víctima \*\*\*\*\* fue privada de su libertad personal. Se hace la precisión, que si bien dicho el elemento policiaco no presencié el momento en que la víctima fue privada de su libertad deambulatoria, sin

embargo, su estancia en el lugar, lógicamente obedeció precisamente a ese hecho delictivo, toda vez que como lo afirmó, fungió como asesor de negociación y manejo de crisis en la UECS y por tanto, le fue otorgada la misión de llevar la negociación del secuestro de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*.; es por ello que pudo constatar la ausencia de la víctima en el domicilio de la misma, lugar donde permaneció día y noche hasta que se efectuó la liberación de la víctima, demostrando el Fiscal con esta prueba, que la víctima fue privada de su libertad personal por los sujetos activos del delito, sin que se aprecia ningún interés por el elemento de referencia en proporcionar información alejada a la realidad.

De ahí, que dicha probanza es debidamente ponderada por esta Alzada, la cual fue admitida y desahogada en el proceso en los términos que establece el Código señalado, es decir, sin violentar derechos fundamentales de las partes, tan es así que no fue motivo de inconformidad por parte del recurrente, dicha declaración fue vertida ante la autoridad judicial; fue protestado para conducirse con verdad haciéndole saber que en caso contrario se haría acreedor a una sanción penal; de ahí que dicho testimonio resulta eficaz para acreditar el elemento indicado.

A mayor abundamiento, el agente de investigación \*\*\*\*\*, que realizó la negociación en una valoración con base en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, no tiene motivos para fabricar una prueba de esa índole ni construir hechos como los

que narró, máxime que fue protestado para que se condujera con verdad en lo que iba a manifestar, razón por la cual, esta Sala concede eficacia probatoria a dicha prueba como ya se estableció, toda vez que su testimonio produce eficacia para crear convicción de que el agente de investigación prestó asesoría a la familia de la víctima posteriormente de que fue privada de su libertad deambulatoria.

Asimismo se encuentra corroborado con el testimonio de \*\*\*\*\*, quien en forma substancial señala que el día de los hechos 22 veintidós de marzo de 2015 dos mil quince, en el domicilio donde trabaja que se encuentra en \*\*\*\*\*se percató que ingresaron dos sujetos armados quienes se llevaron a la víctima, estando sometidos todas las personas en el interior del inmueble, el papá del ateste, su patrona, su esposo, dos de sus nietas y dos de sus amigas, cuando salen los sujetos agresores, se levanta y sale a la calle el ateste y llega a una tiendita, donde la señora, a quien le preguntó hacia donde se fueron, le dice que hacia abajo en una camioneta roja; asimismo un vecino que se encuentra arriba de la casa, le manifiesta que había visto una camioneta Ford color roja y otras dos camionetas del otro lado medias sospechosas; por consiguiente el ateste de cargo precisa la forma en cómo ocurrieron los hechos, probanza que corrobora el testimonio de \*\*\*\*\*; al cual se concede valor y eficacia probatoria, de conformidad con los ordinales 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el numeral 381 del mismo ordenamiento legal.



Es importante mencionar que se encuentra debidamente identificado el lugar de los hechos, es decir, el inmueble donde se ejecutó la privación ilegal de la libertad, conforme a los testimonios del agente de investigación criminal \*\*\*\*\* y el perito en materia de criminalística \*\*\*\*\*, en virtud de que el primero permaneció día y noche en el domicilio de la sustracción y el segundo practicó pericial en el inmueble citado; de ahí que dichos medios de prueba crean convicción de que se encuentra plenamente identificado dicho inmueble que corresponde al mismo, en el cual los activos del delito sustrajeron a la víctima.

A mayor abundamiento, se acredita el primer elemento del delito consistente en la privación ilegal de la libertad, ya que esta Alzada estima que se confirma con el atestado del agente de investigación criminal \*\*\*\*\*, quien logró la liberación de la víctima el mismo día en que se efectuó el pago del rescate, puesto que señala, que en compañía de los elementos \*\*\*\*\*, así como de los agentes \*\*\*\*\*, alrededor de las dieciséis horas con cincuenta minutos del día veintisiete de marzo del dos mil quince, lograron visualizar el vehículo \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\*reportado por sus compañeros como aquél en el que llevaban a la víctima, iniciando una persecución que concluyó con la detención del conductor y la liberación de la víctima debido a que el exponente escuchó golpes que provenían de la cajuela, forzó la cajuela y logró abrirla percatándose que se encontraba una persona del sexo

femenino (víctima), de complexión regular, estatura baja, tés clara, cabello teñido de rubio, vestía una playera de color negro y un pants de color vino, maniatada y con vendas, diciendo que había sido privada de su libertad el veintidós de marzo del año dos mil quince.

Pruebas antes mencionadas, que acertadamente se les confirió valor probatorio en términos de lo previsto por el numeral 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que apreciadas de manera libre y lógica, sirven para acreditar el primero de los elementos configurativos del delito de secuestro, puesto que se demostró que el veintidós de marzo de dos mil quince, a las nueve horas con veinticinco minutos, en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, ingresaron por lo menos dos personas del sexo masculino, quienes sustrajeron a la víctima del interior del inmueble, la llevaron agachada sometiéndola, para posteriormente introducirla a una camioneta roja que se encontraba estacionada afuera y enseguida llevársela coartada de su libertad personal. Acreditándose así, la privación de la libertad de la víctima.

**Aunado al material probatorio en comento, se encuentra corroborada la acreditación el primer elemento configurativo del delito en cuestión, mediante el acuerdo probatorio consistente:**

1.- \*\*\*\*\*fue privada de su libertad el veintidós de marzo de dos mil quince, aproximadamente

a las nueve horas con cuarenta minutos, en el interior de su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*.

**Por lo que, se encuentra plenamente acreditado el primer elemento del delito de SECUESTRO AGRAVADO.**

**Por lo que se refiere al segundo elemento**, consistente en que la privación de la libertad de la pasivo del delito *tenga como propósito la obtención de un rescate*, se demuestra con el testimonio del agente de investigación criminal \*\*\*\*\*, quien en ejercicio de sus funciones percibió a través de sus sentidos las diversas llamadas telefónicas que recibieron los familiares de las víctimas, pues sustancialmente indicó, que cuando se encontraba en el domicilio de la víctima, tuvo oportunidad de escuchar cómo la hija mayor de la pasivo del delito, recibe una llamada por la tarde en el celular de la víctima (que se encontraba en su domicilio), de parte de una persona del sexo masculino, iniciando la negociación de rescate, posteriormente recibieron varias llamadas en diversas horas, solicitando diferentes cantidades de dinero, inicialmente la cantidad de diez millones de pesos, para finalmente el veintiséis de marzo de dos mil quince, culminar la negociación con la entrega de la cantidad de \*\*\*\*\*, y adicionalmente los documentos de un inmueble propiedad de la víctima y de su esposo, que entregó la hija mayor de la pasivo en el sitio indicado por los sujetos activos del delito el día veintisiete de marzo de dos mil quince.

Probanza que concatenada con las declaraciones de los agentes de investigación criminal \*\*\*\*\* , de cuyos depositados se advierte que participaron en el operativo del pago de rescate, el primero de los mencionados sobre su intervención de manera sustancial indicó, que una vez que se le autorizó brindar seguridad a los familiares de la víctima para la entrega del rescate, se trasladó en compañía de su homólogo \*\*\*\*\* , al lugar donde se realizaría la entrega del rescate, sitio en el que observó a las diez cuarenta y cinco, la presencia de un vehículo automotor a bordo del cual viajaba la hija mayor de la víctima en compañía de su esposo, quienes se encargarían de la entrega de la bolsa que contenía el dinero y los documentos como pago del rescate, asimismo observó que posteriormente a que los familiares de la víctima dejaron el dinero a la altura de un árbol ubicado en el lugar, siendo las once horas con quince minutos, llegó una camioneta con vidrios polarizados con dos sujetos a bordo, de la cual descendió una persona del sexo masculino (copiloto), para recoger el pago, y una vez que el declarante se acercó a dicho sujeto y mediante comandos verbales se identificó como policía estatal, inmediatamente el sujeto activo sacó de su cintura un arma de fuego y apuntó hacia el vehículo oficial en el que viajaban, el declarante se cubrió en la parte trasera del vehículo, posteriormente el agente activo abordó la camioneta en la que llegó \*\*\*\*\* y emprendieron la marcha hacia el sur sobre la calle \*\*\*\*\* , posteriormente cuando se desplazaban sobre la calle \*\*\*\*\* , los activos del delito efectuaron maniobras de

reversa y con su camioneta chocaron el vehículo oficial de los policías, posteriormente el mismo sujeto activo que recogió el rescate descendió nuevamente de la camioneta e inmediatamente accionó su arma de fuego, el declarante y su acompañante repelieron la agresión accionando sus armas de fuego, enseguida los activos emprenden nuevamente la marcha con dirección hacia la calle \*\*\*\*\*, a la \*\*\*\*\*, y derivado de ello, el declarante vía radio comunica a sus homólogos las características físicas de la camioneta y de las personas que huían del lugar.

Características que conocieron \*\*\*\*\*, quienes armonizan en señalar, que el día en que se efectuó la entrega del rescate, se trasladaron a bordo de una camioneta de la marca \*\*\*\*\*, color blanca, placas \*\*\*\*\*, que era conducida por el comandante \*\*\*\*\* en las inmediaciones del lugar del pago, concretamente a un costado del mercado municipal de la \*\*\*\*\* en la calle \*\*\*\*\*, y alrededor de las once de la mañana, sus homólogos \*\*\*\*\*, quienes se encontraban en el sitio del pago, les indicaron las características físicas del sujeto que acudió a recoger el rescate, así como la descripción de la camioneta en la que se dio a la fuga, enseguida se avocaron a la persecución de dichos activos quienes durante el trayecto abandonaron el vehículo en el que viajaban intentando darse a la fuga, pero finalmente lograron su detención.

Testimonios valorados en términos de los dispositivos legales 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402

del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que apreciados de manera libre y lógica, resultan eficaces para acreditar que la privación de la libertad personal de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*tuvo como propósito la obtención de un rescate, puesto que el asesor de negociación percibió de manera directa cómo se acordó entre la hija de la víctima y los activos el pago del rescate, cómo se preparó el dinero y documentos para su entrega, así como el momento en que la hija de la víctima acompañada de su esposo salieron con dirección al sitio donde dejarían el pago del rescate; por su lado, el elemento policiaco \*\*\*\*\*, visualizó la llegada de la hija y el yerno de la víctima al sitio de la entrega, quienes sobre un árbol dejaron la bolsa que contenía el dinero y documentos como pago del rescate, asimismo observó el momento en que arribó al sitio una camioneta de cuyo interior descendió un sujeto que ocupaba el asiento del copiloto, quien recogió la bolsa del pago del rescate; información que corroboraron las declaraciones de los elementos policíacos \*\*\*\*\*, quienes declararon haber efectuado la detención de los sujetos, a quienes les localizaron la bolsa que contenía el pago del rescate, y cuya cantidad de numerario que se encontraba en su interior fue **además objeto del siguiente acuerdo probatorio:**

La existencia del numerario por la cantidad de dinero de (\*\*\*\*\*.), que se acredita como detrimento patrimonial.

Numerario en efectivo que no sólo fue

apreciado por el elemento policiaco **\*\*\*\*\***, quien aseguró el dinero en numerario, sino **también conforme con el acuerdo probatorio.**

Aunado al caudal probatorio, se encuentra acreditado el segundo de los elementos conformadores de la descripción típica, con el acuerdo probatorio consistente en que:

1.- Del día veintidós al veintisiete de marzo de dos mil quince, recibieron llamadas de negociación **\*\*\*\*\***, para la liberación de la víctima.

Por otro lado, está Alzada debe establecer que la obtención del rescate no constituye elemento configurativo del delito de secuestro, situación que deviene intrascendente en el estudio del ilícito motivo de acusación, ya que si en la resolución recurrida y ahora en la presente resolución se alude a su existencia, es en razón del análisis lógico-jurídico a que nos obliga realizar el artículo 265 de la codificación adjetiva invocada, que de forma clara y precisa indica que todas y cada una de las pruebas que desfilaron en juicio oral, deben ser valoradas de manera libre y lógica, con base en una apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

**Las pruebas antes analizadas y acuerdo probatorios citados, apreciadas de manera conjunta, integral y armónica, conforme a las reglas de la lógica, en términos de los ordinales 259, 261, 263, 357, 359 y 402 del Código Nacional de**

**Procedimientos Penales, resultan suficientes para sostener**, que el día veintidós de marzo del dos mil quince, aproximadamente a las nueve horas con veinticinco minutos, la víctima de iniciales \*\*\*\*\* fue privada de su libertad deambulatoria por unos agentes activos, quienes la sustrajeron de su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* consecuentemente la subieron a una camioneta roja para posteriormente llevársela e iniciar la negociación de rescate a cambio de su liberación, que concluyó el día veintisiete del mismo mes y año, a las **diez horas con cuarenta y cinco minutos**, cuando los familiares de la víctima depositaron el rescate (dinero en efectivo y título de propiedad de un inmueble), en el lugar que les fue indicado.

Mecánica de los hechos que quedó debidamente demostrada con las probanzas antes analizadas; a mayor abundamiento debe decirse que el delito de **SECUESTRO**, por su naturaleza constituye un delito de consumación permanente, esto es, que la actividad consumativa no concluye al perfeccionarse, ya que permanece en estado de consumación desde el momento en que se priva a la víctima de su libertad personal y se prolonga en el tiempo en tanto se encuentre en cautiverio; esto es así en razón de que el delito de secuestro, cuyo elemento objetivo se constituye con la privación de la libertad de una persona, mientras que su elemento subjetivo es el propósito que persigue esa privación, en este caso, *el obtener un rescate*; en tal virtud, para la configuración del citado ilícito, se requiere que el acto material de privación sea una consecuencia



exteriorizada del fin perseguido (elemento subjetivo), todo lo cual en el presente asunto se acreditó, en virtud de ello, los sujetos activos del delito vulneraron el bien jurídico tutelado, que lo es la libertad personal de la víctima.

Lo disertado se ilustra con la tesis<sup>1</sup> del rubro y epígrafe siguiente:

**“SECUESTRO. PARA SU CONFIGURACIÓN EL ELEMENTO OBJETIVO CONSISTENTE EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEBE ESTAR REGIDO POR EL ELEMENTO SUBJETIVO QUE ES LA FINALIDAD MOTIVADORA DE ESE HECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).** El artículo 164 del Código Penal de la entidad (vigente hasta el 31 de diciembre de 2004) establece el delito de secuestro, cuyo elemento objetivo resulta ser el privar de la libertad a una persona, mientras que su elemento subjetivo es el propósito que persigue esa privación, como obtener un rescate, que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole o, causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionada con él; en tal virtud, para la configuración del citado ilícito, se requiere que el acto material de privación sea una consecuencia exteriorizada del fin perseguido (elemento subjetivo). Por lo tanto, si el sujeto activo sólo privó de la libertad a otra persona por un problema de tipo conyugal, sin que la finalidad motivadora de esa privación haya sido su propósito principal, consecuentemente, existe ausencia de esa finalidad y, aun cuando el actuar del quejoso es constitutivo de un delito, no lo es respecto del secuestro, por no estar satisfechos sus elementos”.

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 175436, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Penal Tesis: XV.4o.8 P; página: 2114.

**En relación a las agravantes por las cuales acusó el Fiscal**, contenidas en el numeral 10 fracción I incisos b), c) y e) de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consisten en la participación de dos o más sujetos en la privación de la libertad personal de la pasivo del delito, que se realice con violencia y que para ello se allane el inmueble en que se encontraba la víctima; hipótesis normativas (b y e), se acreditan con la testimonial de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el Tribunal Primario correctamente estableció cómo **dos sujetos activos ingresaron al domicilio de la víctima (allanándolo)**, enseguida la sacaron del inmueble, y la suben a un vehículo de color rojo, privando a la pasivo mediante la violencia de su libertad personal.

Por tanto, se acreditan las agravantes por las cuales acusó la Representación Social.

Luego entonces, este Tribunal de Alzada, estima que la Fiscalía cumplió con la carga de la prueba para acreditar el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* puesto que con las pruebas antes mencionadas analizadas de manera individual y en su conjunto, quedó demostrado que el veintidós de marzo de dos mil quince, a las nueve horas con veinticinco minutos, cuando menos dos sujetos activos ingresaron al domicilio de la víctima

ubicado en la calle \*\*\*\*\*, posteriormente mediante violencia física y moral, sacaron a la víctima a quien llevaban agachada, la subieron a una camioneta roja que se encontraba estacionada en el exterior del inmueble, privándola de su libertad personal, exigiendo a cambio de su liberación el pago de un rescate inicialmente por el monto de \*\*\*\*\*, que mediante negociaciones se logró reducir a \*\*\*\*\*.

**Bajo esta tesitura, conforme a los medios de prueba y los acuerdos probatorios,** está acreditado que varios sujetos activos mediante la violencia física y moral allanaron el inmueble que habita la sujeto pasivo, sitio del cual la sacaron a la fuerza y la hicieron abordar un vehículo automotor trasladándola a otro inmueble donde la tuvieron privada de su libertad desde el día veintidós de marzo hasta el veintisiete del mismo mes del año dos mil quince, con la única finalidad de obtener un rescate por su liberación, el cual se acordó con las hijas de la víctima, las ciudadanas \*\*\*\*\*, por un monto en numerario por la cantidad de \*\*\*\*\*amén de unos documentos relativos a un bien inmueble, los cuales fueron recogidos por diversos sujetos activos, a bordo del vehículo marca \*\*\*\*\*, color arena, placas \*\*\*\*\*, mismos que fueron perseguidos sin interrupción detenidos en flagrancia y a través del dato aportado por uno de ellos, se logró ubicar horas más tarde un \*\*\*\*\*gris que tripulaba **el acusado como conductor** junto con otra persona y en la cajuela llevaban a la víctima, quien fue liberada ese mismo día veintisiete de marzo del dos mil quince, alrededor de las

diecisiete horas, por parte de los agentes policiacos que participaron en el operativo fijo y móvil implementado.

Siendo también motivo de acuerdo probatorio:

La existencia de un vehículo marca \*\*\*\*\* color arena placas \*\*\*\*\*.

La existencia de un arma de fuego tipo pistola marca \*\*\*\*\*serie \*\*\*\*\* calibre \*\*\*\*\* , fabricación \*\*\*\*\*y un cargador con cuatro cartuchos el cual fue asegurado el veintisiete de marzo de dos mil quince, en el operativo de pago controlado.

**Por consiguiente, con los medios de prueba desahogados en audiencia oral y corroborado con los acuerdos probatorios a juicio de esta Alzada se acredita el delito de SECUESTRO AGRAVADO.**

#### **RESPONSABILIDAD PENAL.-**

Este tribunal considera desapegada a derecho la determinación del Tribunal de apelación en virtud de que se transgrede el derecho de presunción de inocencia que asiste a todo imputado.

El derecho de presunción de inocencia se establece en la Constitución Federal, conforme a lo siguiente.

*“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*I. A que se presume su Inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;..”*

Al respecto, el Estado Mexicano suscribió diversos instrumentos internacionales a partir de los cuales se compromete a garantizar ese derecho. Dichos instrumentos, entre otros, son:

• La Declaración Universal de Derechos Humanos señala:

*“Artículo 11*

*1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por su parte, establece que:

*“Artículo 14*

*2 Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”*

En el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se señala:

*“Artículo 66*

*Presunción de inocencia:*

- 1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable,*
- 2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.*
- 3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.”*

Ahora bien. La presunción de inocencia en sus vertientes de regla probatoria y regla de trato, tiene como finalidad:

- a) La regla probatoria corresponde a la fiscalía, que debe demostrar que se llevó a cabo un hecho delictuoso, que el responsable es el acusado y que en caso de que se tenga alguna duda, se debe determinar la absolución, principio denominado in dubio pro-reo.
- b) La regla de trato se refiere a la forma en que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal, esto es, el derecho de toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Lo anterior, encuentra apoyo en las jurisprudencias siguientes:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*  
*Registro digital: 2006093*  
*Instancia: Primera Sala*  
*Décima Época*  
*Materias(s): Constitucional, Pena/*  
*Tesis: la./J. 25/2014 (loa.)*  
*Fuente: Gaceta de/ Semanario Judicial de la*  
*Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo*  
*página 478 Tipo: Jurisprudencia*  
**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO**  
**REGLA PROBATORIA.** *La presunción de*  
*inocencia es un derecho que puede calificarse*  
*de "poliédrico", en el sentido de que tiene*  
*múltiples manifestaciones o vertientes*

*relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportados para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2006092  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional, Pena'  
Tesis: Ta/J- 24/2014 (Ioa.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5. Abril de 2014. Tomo I. página 497  
Tipo: Jurisprudencia*

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en sentido de que múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir. Conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.”*

En ese sentido, la presunción de inocencia como estándar probatorio, debe entenderse como una regla que ordena a los Jueces la absolución de los acusados cuando durante el Juicio Oral no se hayan

aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona.

En el presente caso, como se transcribió, **el A quo** tuvo por acreditado el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, principalmente porque, atendiendo a las órdenes del comandante \*\*\*\*\*, el agente policiaco \*\*\*\*\*, se encontraba en un operativo controlado por el delito de secuestro, que recibe la instrucción, al igual que sus compañeros, de estar pendiente de un vehículo \*\*\*\*\*gris, que al visualizarlo, les marcan el alto por lo que aquéllos huyen; no obstante, después de una persecución abandonan el vehículo \*\*\*\*\*y momentos después detienen al acusado y rescatan a la víctima, quien se encontraba privada de su libertad en ese momento, en la cajuela de dicho vehículo. Razón que consideró suficiente para concebir, de acuerdo a la lógica, que éste era el motivo por el cual el acusado huyó de los agentes aprehensores, considerando determinante, idóneo y de valor probatorio pleno para acreditar la responsabilidad penal del detenido, que deviene del hecho consistente en que, en la cajuela del vehículo \*\*\*\*\*que tripulaba, traían privada de la libertad a la víctima del delito de secuestro.

Robustecido lo anterior, con el testimonio del agente del policía \*\*\*\*\*, el cual no se trata de un testimonio aislado, sino que se trata de una prueba debidamente corroborada con el testimonio de \*\*\*\*\*, quien en la audiencia oral señaló al acusado como la persona que había sido detenido al darse a la fuga. cuando fue detenido el vehículo automotor tipo



\*\*\*\*\*color gris, incluso, cuando arriba al lugar de la detención, estaban quitando las vendas a la víctima, quien ante su presencia señaló al acusado de referencia como la persona que la había hecho abordar la cajuela del automóvil.

Asimismo, con la declaración de \*\*\*\*\*, quien manifestó que participó en la persecución y detención del vehículo tipo \*\*\*\*\*color gris, al llegar a la \*\*\*\*\*, al impactarlo en la parte lateral trasera del lado derecho del vehículo, frente a la casa marcada con el número 54, ante esta situación, bajan dos sujetos del vehículo y emprenden la huida pie tierra, en atención a esto. sus compañeros bajaron y les dieron seguimiento, en la parte de atrás de la cajuela se encontraba maniatada la víctima; posteriormente se escucharon disparos que repelieron sus compañeros, dirigiéndose los sujetos hacia el cerro, y que bajó su compañero \*\*\*\*\*, después de haber asegurado al sentenciado, el cual fue atendido por parte del \*\*\*\*\* porque necesitaba los primeros auxilios, momento en el cual la víctima lo identifica como el sujeto que iba manejando la camioneta el día que la privaron de la libertad y que fue la persona que la introdujo en la cajuela.

También con las declaraciones de los agentes \*\*\*\*\*Y del ateste \*\*\*\*\*, quienes declaran en torno a la forma como se desarrollaron los hechos delictivos, particularmente el primero y último de los atestes, así como el resto de ellos, refieren la mecánica de los hechos relativos al operativo de pago controlado y la forma como surgió el dato de que estaba involucrado

un vehículo \*\*\*\*\*color gris, que se informó vía radio y propició el aseguramiento y detención de dicho vehículo que conducía el ahora acusado, donde en el interior de la cajuela se hallaba la víctima.

Y que de conformidad con los artículos 261, 263, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tienen valor y eficacia probatoria para demostrar que el acusado participó en forma dolosa. de manera directa y material en los hechos delictivos, en su carácter de coautor material, en términos de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 15 y 18, fracción I, del Código Penal en vigor.

Por último, respecto la responsabilidad penal, que la detención del acusado obedeció a la privación de la libertad de la víctima, la cual se encontraba en la cajuela del vehículo \*\*\*\*\*que tripulaba del cual descendió para huir y evitar ser detenido, por lo que, ante esa consecución de hechos, es que, sea considerado suficiente elemento probatorio los testimonios de los policías aprehensores para determinar la responsabilidad penal del encausado.

No obstante lo anterior, como se dijo, este Tribunal considera que la **A quo** vulneró el derecho de presunción de inocencia del quejoso, al realizar un pronunciamiento contrario a los alcances de este derecho, sosteniendo que los datos de prueba analizados son suficientes y eficaces para acreditar la responsabilidad penal del acusado en la comisión del

ilícito que se trata, por lo que se venció la presunción de inocencia que asiste al acusado.

Esto es, tuvo por demostrada la existencia del delito y la responsabilidad penal del inculpado, pues no se aportaron elementos probatorios de descargo que desvirtúen las pruebas incriminatorias, mismas que, a su juicio, resultaron suficientes para que el Tribunal de enjuiciamiento tuviera por acreditado el delito de secuestro agravado.

A ese respecto, la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la suficiencia probatoria sólo se puede determinar a partir del análisis conjunto de los niveles de corroboración de las hipótesis de culpabilidad alegada por el Ministerio Público y de inocencia propuesta por la defensa, y que las pruebas de descargo pueden generar una duda razonable, ya sea cuestionando la credibilidad de las pruebas de cargo que sostienen la hipótesis de la acusación y/o corroborando la hipótesis de inocencia alegada por la defensa.

En la referida doctrina se establece que el pronunciamiento relativo a la exigencia de que los inculpados deben desvirtuar las pruebas que los incriminan, estaría revirtiendo la carga probatoria y entonces, los imputados debían probar su inocencia, por lo que cuando los imputados nieguen los hechos por los que se les acusa y éstos se encuentren sustentados en elementos de convicción con eficacia probatoria, tienen la obligación de demostrar su versión de los hechos.

Dicha doctrina se refirió en las consideraciones que sustentan la jurisprudencia la./J. 2/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las que se estableció lo siguiente:

*“En primer lugar, debe señalarse que la presunción de inocencia es un derecho de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país, en el marco de cualquier proceso penal. Ahora bien, al tratarse de un derecho fundamental, es indiscutible que los tribunales de amparo se encuentran obligados a protegerlo en el caso de que el contenido de éste no haya sido respetado por los tribunales de instancia.*

*En el amparo en revisión 349/2012, (27) esta Primera Sala identificó tres vertientes de la presunción de inocencia: (1) como regla de trato procesal; (2) como regla probatoria; y (3) como estándar probatorio o regla de juicio. A partir de dicho pronunciamiento, este esquema conceptual ha sido utilizado por esta Suprema Corte en el desarrollo jurisprudencial de este derecho fundamental, de tal manera que el contenido de la presunción de inocencia se ha ido precisando en función de la vertiente relevante en cada caso.*

*Por lo demás, es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana en relación con este derecho también pueden reconstruirse utilizando estas tres vertientes, puesto que cada una de ellas hace referencia a diferentes aspectos de la protección que otorga este derecho, los cuales también han sido reconocidos en la doctrina interamericana. Ahora bien, para efectos del presente asunto, interesa reiterar en primer lugar la manera en la que esta Primera Sala ha entendido la presunción de inocencia como estándar de prueba y como regla probatoria.*

A. *La presunción de inocencia como estándar de prueba*

*En el citado amparo en revisión 349/2012 se sostuvo que la presunción de inocencia como estándar probatorio o regla de juicio "puede entenderse como una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpadados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona", de tal*

*manera que deben "distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: (i) lo que es el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y (ii) la regla de carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que establece a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba (burden of proof, en la terminología anglosajona)", criterio reiterado en varias ocasiones por esta Primera Sala y recogido en la tesis jurisprudencial de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA."(28)*

*En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso Cantoral Benavides vs. Perú (29) que "[e]l principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.", de tal suerte que "[s]i obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla" (párrafo 120). Posteriormente, en López Mendoza vs. Venezuela, (30) la Corte Interamericana volvió a hacer referencia a un aspecto del derecho que encuadra en esta vertiente de la presunción de inocencia, aunque con una terminología algo imprecisa, al señalar que "la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal", toda vez que "la falta de prueba plena en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia" (párrafo 128, énfasis añadido).*

*En este sentido, es evidente que aun con un estándar de prueba muy exigente no puede haber una prueba plena entendida como "certeza absoluta", toda vez que la prueba de la existencia de un delito y/o la responsabilidad de una persona sólo puede establecerse con cierto grado de probabilidad. (31) Por lo demás, en el precedente interamericano en cita también se aclaró que "cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado." (párrafo 128)*

*Desde esta perspectiva, el in dubio pro reo, constituye una "regla de segundo orden" que ordena absolver al procesado en caso de duda sobre el cumplimiento del estándar. (32) En consecuencia, de conformidad con la regla de la carga de la prueba implícita en la presunción de*

*inocencia, la parte perjudicada por la no satisfacción del estándar es el Ministerio Público.*

*Ahora bien, esta Primera Sala se ha ocupado en otras ocasiones de desarrollar el contenido al derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, de tal manera que se ha sostenido de forma reiterada en varios precedentes -amparo directo en revisión 715/2010,(33) el amparo en revisión 466/2011,(34) el amparo en revisión 349/2012, el amparo directo 78/2012(35) y el amparo directo 21/2012(36)- que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el Juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora,(37) criterio recogido en la tesis de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA."(38)*

*Posteriormente, en desarrollos jurisprudenciales más recientes, se han venido precisando las condiciones en las que puede considerarse que existe prueba de cargo suficiente susceptible de enervar la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. En esta línea, en el amparo directo en revisión 4380/2013, (39) se explicó que "cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación, como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa",(40) de ahí que "no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes", ya que en el escenario antes descrito -cuando en el material probatorio disponible existen pruebas de cargo y de descargo- "la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo", de tal manera que estas últimas "pueden dar lugar a una duda razonable, tanto en el caso de que cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la*

*hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios", criterio recogido en la tesis de rubro:"*

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE.**

**FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL**

**PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE**

**PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN**

**PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO."**(41)

*En esta misma línea, al resolver el amparo directo en revisión 3457/2013,(42) esta Primera Sala sostuvo que también "puede actualizarse una duda razonable en los casos en los que la defensa del acusado no propone propiamente una hipótesis de inocencia, sino una versión de los hechos que sólo es incompatible con algunos aspectos del relato de la acusación, por ejemplo, cuando la hipótesis de la defensa asume alguna de las siguientes posturas: (i) están acreditados los hechos que actualizan el tipo básico pero no los de un delito complementado; (ii) están acreditados los hechos del tipo simple pero no los que actualizan una calificativa o modificativa; (iii) están acreditados los hechos que demuestran que delito fue tentado y no consumado; o (iv) está acreditado que los hechos se cometieron culposamente y no dolosamente", de tal manera que "[e]n este tipo de situaciones, la confirmación de la hipótesis de la defensa sólo hace surgir una duda razonable sobre un aspecto de la hipótesis de la acusación, de tal manera que esa duda no debe traer como consecuencia la absolución, sino tener por acreditada la hipótesis de la acusación en el grado propuesto por la defensa."*

*En dicho precedente, se explicó además que, "una de las particularidades del estándar de prueba en materia penal, tiene que ver con que en muchas ocasiones las partes plantean al menos dos versiones total o parcialmente incompatibles sobre los hechos relevantes para el proceso, las cuales están recogidas respectivamente en la hipótesis de la acusación y en la hipótesis de la defensa", lo que significa que "en el material probatorio pueden coexistir tanto pruebas de cargo como pruebas de descargo."*

*En esa oportunidad, esta Primera Sala aclaró que "no sólo deben considerarse pruebas de descargo aquellas que apoyan directamente la hipótesis de la defensa, sino también cualquier medio probatorio que tenga como finalidad cuestionar la*

*credibilidad de las pruebas de cargo o más ampliamente poner en duda algún aspecto de la hipótesis de la acusación", recordando que "los Jueces ordinarios tienen la obligación de valorar todas las pruebas de descargo para no vulnerar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado."*

*En relación con el concepto de "duda" asociado al principio in dubio pro reo, en el citado amparo directo en revisión 3457/2013, se señaló con toda claridad que "[c]oncebir la duda en clave psicológica, es decir, como la 'falta de convicción' o la 'indeterminación del ánimo o del pensamiento' del Juez es una interpretación contraria a un entendimiento garantista de la presunción de inocencia", de tal manera que "asumir que la 'duda' hace referencia al 'estado psicológico' que las pruebas practicadas en el proceso pueden suscitar en el Juez, es algo propio de las concepciones que utilizan la idea de 'íntima convicción' como estándar de prueba". Al respecto, se destacó que de acuerdo con "la doctrina especializada, cuando una condena se condiciona a los 'estados de convicción íntima' que pueda llegar a tener un Juez en relación con la existencia del delito y/o la responsabilidad del imputado, se abre la puerta a la irracionalidad, porque esos estados de convicción pueden emerger en el juzgador sin que haya una conexión entre éstos y la evidencia disponible."(43)*

*En esta línea, en el precedente en cita se sostuvo que la duda "debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación", (44) la cual "no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen". Así, "cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado."*

*En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar*



*la idea de que para que determinar si se actualiza una duda absolutoria el Juez requiere hacer una introspección para sondear la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. (45) En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del Juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos de prueba que justifiquen la existencia de una duda.(46)*

*Si esto es así, como lo señala la doctrina especializada, lo relevante "no sería la existencia efectiva de una duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda; en otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de las evidencias disponibles." (énfasis añadido) (47)*

*En este orden de ideas, en el citado amparo directo en revisión 3457/2013, también se señaló que "la obligación de los tribunales de amparo ante una alegación de violación al in dubio pro reo no consiste en investigar el estado mental de los Jueces de instancia para determinar si al momento de dictar sentencia existía en ellos una 'duda psicológica' sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado, ni tampoco en cerciorarse de que el Juez de instancia no haya expresado en su sentencia alguna duda sobre alguno de esos dos aspectos, puesto que sería muy extraño que habiéndolo hecho hubiera condenado al acusado", por el contrario, **"la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos, consiste en verificar si a la luz del material probatorio disponible, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.***

La jurisprudencia relativa es del tenor siguiente:

*Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional, Penal  
Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación. Libro 38,  
Enero de 2017, Tomo I, página 161  
Tipo: Jurisprudencia*

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.** Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatórios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

En este orden de ideas, el Tribunal A quo contraviene la referida doctrina, al omitir considerar que corresponde a la representación social probar los hechos, más allá de toda duda razonable.

En el presente caso, se advierte que las pruebas de cargo aportadas para demostrar el hecho delictivo que se atribuye al aquí quejoso son

insuficientes, pues la representación social no logró demostrar su teoría del caso, relativa a la responsabilidad penal del acusado por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** perpetrado del **veintidós al veintisiete de marzo de dos mil quince**, al no haberse acreditado que el aquí acusado era el conductor de la camioneta color rojo en la cual se llevaron a la víctima junto con otro copartícipe al domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , exigiendo el pago de (\*\*\*\*\* ) para liberarla, logrando pactar las hijas de ésta, hasta \*\*\*\*\*y la entrega de documentos de una propiedad de la víctima y de su esposo, a título de rescate; que el veintisiete de marzo de dos mil quince al realizar el operativo de pago controlado, son detenidos en primer momento dos personas, copartícipes del acusado, señalando uno de ellos que la víctima era trasladada en el interior de la cajuela de un vehículo \*\*\*\*\***CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\*DEL \*\*\*\*\***por parte del acusado, en compañía de otra persona, y que atendiendo a dichas manifestaciones, fue asegurado el aquí acusado.

No obstante lo anterior no se demostró la teoría del caso expuesta por la Agente del Ministerio Público, en relación con la responsabilidad penal del Sentenciado, pues contrario a ello, la Fiscalía no acreditó más allá de toda duda razonable, la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* , como coautor material del ilícito de secuestro agravado pues con ninguna de las declaraciones de los agentes aprehensores ni con la declaración del testigo \*\*\*\*\* , trabajador de la víctima- se logró demostrar la

participación del sentenciado en el secuestro perpetrado el **veintidós de marzo de dos mil quince** en contra de la víctima; tampoco fue identificado por el testigo como quien allanó el domicilio de la víctima ubicado \*\*\*\*\* así como tampoco se logró demostrar que el acusado, el día del secuestro, se encontraba fuera del domicilio de la víctima y que era la persona que conducía la camioneta color rojo en la que se llevaron a la víctima junto con otro copartícipe; tampoco se demostró que fue quien la tuvo en cautiverio en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, que haya sido quien exigió un pago por la liberación de la víctima, por \*\*\*\*\*y que haya pactado con las hijas de la víctima la cantidad de \*\*\*\*\* y la entrega de documentos de una propiedad.

Tampoco es dable considerar que el **veintisiete de marzo de dos mil quince**, fue detenido mientras circulaba a bordo de un vehículo \*\*\*\*\***placas de circulación \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\***, del que se liberó a la víctima que era trasladada en el interior de la cajuela, en compañía de otra persona, y si bien existen diversos testimonios, sólo al agente aprehensor del sentenciado le consta la detención de éste. Además de que el perito en materia de criminalística de campo \*\*\*\*\* , si bien señaló que realizó la búsqueda de indicios, aseguramiento de los mismos, así como el rastreo dactiloscópico en el vehículo \*\*\*\*\* , no se emitió ningún informe a ese respecto, pues únicamente fueron fotografiadas por el perito en materia de fotografía \*\*\*\*\* , quien mostró la fijación fotográfica que realizó a los indicios y evidencias encontradas en el interior del

vehículo \*\*\*\*\* de las lesiones que presentaba la víctima al momento de ser liberada, y el lugar donde se dijo la tuvieron en cautiverio, esto es, en \*\*\*\*\*; sin embargo, no se realizó la identificación de las huellas, ni de las prendas, así como tampoco el análisis de los elementos pilosos encontrados; aunado a ello, la Agente del Ministerio Público se desistió, a su entero perjuicio, del testimonio del perito en ingeniería \*\*\*\*\*, respecto de la mecánica identificativa del vehículo \*\*\*\*\*y en el que se dijo llevaba en el interior de la cajuela a la víctima.

Por otra parte, con el testimonio de la perito en materia de psicología \*\*\*\*\*, sólo logra demostrarse el estado emocional de la víctima, derivado del secuestro.

Con base en lo anterior, se considera que el Tribunal A quo vulneró el derecho de presunción de inocencia del acusado, en virtud de que tuvo como prueba de cargo, esencialmente, el testimonio del policía aprehensor \*\*\*\*\*, la cual estimó corroborada con diversos testimonios de agentes aprehensores que no se encontraban ni en el lugar ni en el momento de los hechos, pues según el relato posterior a detener la marcha del vehículo \*\*\*\*\* estaban únicamente dos policías mujeres de nombres \*\*\*\*\*, **cuyo testimonio no se ofreció, y \*\*\*\*\***, quien manifestó que liberó a la víctima; además del policía \*\*\*\*\* quien señaló que llegó cuando estaban quitando las vendas a la víctima.

Por lo anterior; se reitera, esta Sala considera que si bien no hay duda en que existió el delito de secuestro en contra de la víctima, no es posible

considerar acreditada la plena responsabilidad del inculpado, a partir de un análisis en el que se vulneró el principio de presunción de inocencia, al no existir pruebas contundentes que apoyen las declaraciones del agente policiaco que lo aprehendió.

Sirven de apoyo a lo anterior, algunas de las consideraciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada el quince de febrero de dos mil diecisiete, en el **CASO ZEGARRA MARÍN VS. PERÚ**:

***“...1. Alcance del principio de presunción de inocencia***

*El artículo 8.2 de la Convención dispone que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Por ello, la Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada.*

*En relación con lo anterior, el principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, tras un proceso sustanciado de acuerdo a las debidas garantías. Por lo que sí “obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”. Debe recordarse que “[l]a falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia”. En este sentido, cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado.*

*Este estado jurídico de inocencia se proyecta en diversas obligaciones que orientan el desarrollo de todo el proceso penal. Así, la*

*demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora. Es más, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa.*

*En este sentido, la Corte estima que la presunción de inocencia exige que el acusador deba demostrar que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en su comisión y que las autoridades judiciales deban fallar [con un criterio] más allá de toda duda razonable para declarar la responsabilidad penal individual del imputado, incluyendo determinados aspectos fácticos relativos a la culpabilidad del imputado.*

*Por ende, la Corte resalta que el principio de presunción de inocencia es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal.*

*Cabe señalar que, desde el momento de los hechos, dicho principio se encontraba reconocido en Perú en el artículo 2, inciso 24 e) de la Constitución Política de 1993, el cual establecía que: “[t]oda persona tiene derecho [...] [a] la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia [...] es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.*

## **2. El valor probatorio de las declaraciones de coimputados**

*La Corte ha sostenido que “más allá de la compatibilidad de instituciones que buscan la colaboración de ciertos implicados con la parte acusadora a cambio de determinadas contraprestaciones [...] con la Convención Americana, [...], lo cierto es que es posible afirmar la limitada eficacia probatoria que debe asignarse a la declaración de un coimputado, más allá de su contenido específico, cuando es*

*la única prueba en la que se fundamenta una decisión de condena, pues objetivamente no sería suficiente por sí sola para desvirtuar la presunción de inocencia”.*

*Al respecto, el perito Hernán Víctor Gullco declaró a la Corte sobre el valor probatorio de las declaraciones inculpativas prestadas por un coimputado en un proceso penal, las cuales exigen una corroboración adicional al efecto de ser valoradas como prueba de cargo suficiente.*

*Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que “las pruebas inculpativas presentadas contra una persona por un cómplice acusado del mismo delito deben tratarse con prudencia, especialmente cuando el cómplice ha modificado su versión de los hechos en diversas ocasiones”.*

*En este sentido, la Corte resalta que las declaraciones de los co-acusados revisten valor indiciario y, por consiguiente, forman parte de la prueba indirecta o indiciaria, debiendo valorar sus contenidos conforme a los principios de la sana crítica; es decir, que sean varios los indicios y, entre ellos, sean serios y precisos, así como concordantes. El co-imputado no tiene el deber de prestar declaraciones, dado que realiza un acto sustancial de defensa, a diferencia del testigo, que incurre en una conducta delictiva no sólo cuando falta a la verdad, sino incluso cuando la omite o es remiso.*

*La Corte constató que la sentencia en comento otorgó grado decisivo a las imputaciones realizadas por dos coacusados del señor Zegarra Marín (supra párr. 93), de las cuales sólo la declaración del señor CH se refirió a hechos propios, ya que la del señor MP señaló hechos que el declarante no conoció directamente, sino a través de comentario del señor CH.*

*Por otra parte, la Corte nota que en el auto de libertad provisional emitido por la propia Quinta Sala Penal, dictado el 22 de junio de 1995 a favor del señor Zegarra Marín, se señaló que “la diligencia de confrontación con su co-procesado CH, así como de la instructiva de este último [,] se aprecia la existencia de contradicciones respecto a los cargos que formuló en contra del apelante en su*



*declaración indagatoria”, entre otras (supra párr. 89). Se desprende, en consecuencia, que dichas declaraciones habrían variado respecto de la presunta participación del señor Zegarra Marín.*

*Adicionalmente, la Corte nota que los jueces sostuvieron dicha condena en la factibilidad de que los acusados actuaran en connivencia para cometer los delitos (supra párr. 93), así como al considerar que “no se [...] acreditó plenamente que Zegarra no haya tenido conocimiento de tales eventos” delictivos. Sin embargo, en el otorgamiento de la libertad provisional del señor Zegarra Marín, la misma Quinta Sala Penal valoró el Organigrama y el Manual de Organización y funciones de la Dirección de Migraciones y Naturalización, y determinó que “los inculpados [...], no tenían por qué dirigirse a su co-procesado Zegarra Marín en el desempeño de sus funciones, toda vez que ambos funcionarios dependían administrativamente y funcionalmente de la Sub-Dirección de Control Migratorio a cargo del Comandante [LC]” (supra párr. 89).*

*La Corte destaca las reformas a la legislación peruana posteriores a estos hechos, que señalan que las imputaciones realizadas por coimputados deben estar corroboradas por otros hechos, datos o circunstancias externas. Asimismo, destaca el Acuerdo Plenario No. 2-2005/CJ-116, el cual exige valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad, no de mera legalidad, respecto del coimputado. No obstante, las mismas no se aplicaron a este caso.*

*En vista de lo anterior, la Corte estima que las declaraciones de CH y MP como co-imputados, las cuales sólo debieron tener valor indiciario, no fueron corroboradas por otros medios de prueba, no obstante sirvieron como base decisiva para emitir la condena.*

### **3. La carga probatoria y la inversión de la misma**

*En primer lugar, la Corte corroboró que la sentencia condenatoria dictada por la Quinta Sala Penal estableció que las “pruebas glosadas no llegan a desvirtuar en su totalidad las imputaciones que le han hecho sus co-acusados [...] tanto más si no se ha acreditado*

*plenamente que Zegarra Marín no haya tenido conocimiento de tales eventos por cuanto no ha surgido una prueba de descargo contundente que lo haga totalmente inocente de los ilícitos que se le imputan [...]” (supra párr. 93).*

*Por su parte, el Estado alegó ante este Tribunal que el señor Zegarra Marín y su abogado no aportaron elementos probatorios que enervaran las pruebas de cargo, y que la defensa no podía detentar un rol pasivo durante el juzgamiento, dejando que el Ministerio Público fuera la única parte que realizara actividad relacionada con las pruebas.*

*Al respecto, el Tribunal reitera que “la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado” (supra párr. 123). En este sentido, “el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa” y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En consecuencia, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea este quien demuestre su inculpabilidad, se vulnera el derecho a la presunción de inocencia*

*En este mismo sentido se pronunciaron los peritajes presentados en este caso, así como los criterios desarrollados por el propio Tribunal Constitucional del Perú, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos de la ONU y lo dispuesto en el Estatuto de Roma.*

*La Corte destaca que la carga de la prueba se sustenta en el órgano del Estado, quien tiene el deber de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad penal, por lo que no existe la obligación del acusado de acreditar su inocencia ni de aportar pruebas de descargo. Es decir, la posibilidad de aportar contraprueba es un derecho de la defensa para invalidar la hipótesis acusatoria, contradiciéndola mediante contrapruebas o pruebas de descargo compatibles con hipótesis alternativas (contra-hipótesis), que a su vez la acusación tiene la carga de invalidar.*

*En el presente caso no se respetó dicho principio, especialmente al manifestar expresamente la sentencia que “no surgi[ó] una prueba de descargo contundente que lo h[iciera] totalmente inocente de los ilícitos que se le imputa[ban]”, por lo que se invirtió la carga de la prueba en perjuicio del señor Zegarra Marín.*

*En segundo lugar, la Corte ha señalado que el proceso penal, en tanto respuesta investigativa y judicial del Estado, debe constituir un medio adecuado para permitir una búsqueda genuina de la verdad de lo sucedido mediante una evaluación adecuada de las hipótesis consideradas sobre el modo y circunstancias del delito. Al respecto, en virtud del principio de presunción de inocencia, la Quinta Sala Penal debía valorar racional y objetivamente las pruebas de cargo y descargo, pero también las pruebas de oficio, así como desvirtuar las hipótesis de inocencia que surgiera a partir de éstas, a fin de determinar la responsabilidad penal.*

*En este sentido, el perito Hernán Víctor Gullco señaló en audiencia ante la Corte que no basta con una enumeración de la prueba para fundar válidamente una condena, es necesario que el tribunal evalúe las pruebas, establezca el peso de cada una, y las compare con la prueba de descargo; debe haber un análisis, una evaluación de la prueba de cargo y de descargo. 144. Este Tribunal constató que en la sentencia condenatoria emitida por la Quinta Sala Penal se enunciaron pruebas de oficio y de descargo que supuestamente podrían favorecer al inculpado, o bien podrían generar duda respecto a su responsabilidad penal, las cuales no se desprende haber sido analizadas para confirmar o desvirtuar la hipótesis acusatoria (infra párr. 150). Tampoco se habrían confrontado las pruebas de cargo con otros elementos para ensayar las hipótesis posibles y desvirtuar la presunción de inocencia.*

*Por otra parte, la Corte advierte que, con posterioridad a los hechos, se emitió el Nuevo Código Procesal Penal del Perú, publicado en 2004, el cual reconoce el sistema de la sana crítica en la apreciación probatoria. Asimismo, el propio Tribunal Constitucional del Perú, a partir de 2004, ha establecido que: “[...] [el]*

*contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia [...] termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”. Asimismo, en el 2008, el Tribunal Constitucional peruano, al interpretar el artículo 2º, inciso 24, literal e) de la Constitución del Perú, relativo a la presunción de inocencia, ha señalado que éste supone que “el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal...”*

Además de que no se ofrecieron diversas pruebas obtenibles por los peritos, como lo son: esclarecer la propiedad del vehículo en que fue detenido el hoy quejoso, el análisis de las huellas digitales en el que se afirma que se transportaba a la víctima- así como la prueba de ADN para corroborar a quién correspondían los elementos pilosos y la ropa que se encontró en la cajuela del referido vehículo; tampoco se analizaron las evidencias encontradas en la supuesta casa de seguridad.

No obstante, la responsable determinó la responsabilidad penal del imputado al considerar que se superó la presunción de inocencia a su favor, sin considerar que opera el principio in dubio pro-reo, es decir, que la duda y aun la probabilidad impide la condena y obliga al tribunal a absolver al acusado.

En ese contexto, al no haber quedado desvirtuada la presunción de inocencia del inculpado, por no satisfacer de manera contundente la carga de la prueba por parte del órgano acusador, prevalece la duda

de que el inculpado haya cometido el ilícito que se le imputa, pues los testimonios ofrecidos conllevan a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En consecuencia, esta Sala considera que el material probatorio fue insuficiente para demostrar la plena responsabilidad del acusado y, por consecuencia, **REVOCA** la sentencia combatida y ordena su inmediata y absoluta libertad.

Al respecto sirve de apoyo la jurisprudencia siguiente:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*  
*Registro digital: 2011871*  
*Instancia: Primera Sala*  
*Décima Época*  
*Materias(s): Constitucional, Penal*  
*Tesis 1a/J. 28/2016 (10a.)*  
*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 546 Tipo: Jurisprudencia*  
**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.** *Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia. El juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descañarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.*

En ese sentido y atendiendo al sentido de la presente resolución, se considera innecesario entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la Defensa del Sentenciado.

Así, con fundamento en lo que disponen los artículos 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476 y 477 del Código de Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y se:

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Por auto de fecha veinticinco de febrero del año 2022 dos mil veintidós, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimoctavo Circuito del Estado, en el amparo directo número **107/2021**, se determinó dejar insubsistente la resolución dictada por esta Alzada el día 27 veintisiete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA**, la sentencia definitiva dictada en la audiencia de debate de **29 veintinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis**, por no encontrarse acreditada la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, ordenándose su inmediata y absoluta libertad.

**TERCERO.-** Infórmese de manera inmediata al Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimoctavo Circuito del Estado, en el expediente número **107/2021**, el cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

**CUARTO.-** Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de Juicio Oral antes

precisado, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.-** Remítase copia autorizada al Director del Centro de Reinserción Social del Estado de Morelos para su conocimiento y efectos legales.

**SEXTO.-** Una vez hecha la transcripción de la presente audiencia, engróse al toca la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con el artículo 82 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido de la presente resolución, la víctima de manera personal por los medios con que cuente esta alzada.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos; **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Integrante, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** Integrante y Presidente de la Sala; y **Licenciado, NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto.  
**CONSTE.**

Toca Penal: 112/16-A-O-16.  
Exp. Penal: JO/12/2016.  
Recurso: apelación.  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO EXP.: 56/2019.

56

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA ORAL PENA NÚMERO 112/16-A-O-16, DERIVADO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL NÚMERO JO/12/2016.